

DECRETO N° 0731

Santa Fe, 28 de Abril de 2005.

VISTO:

El expediente N° 00140-0046306-6, del registro del Sistema de Información de Expedientes, iniciado por la Unidad Ejecutora de Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del organismo eleva un proyecto de decreto reglamentario por el cual se establece un régimen de ayuda excepcional para los denominados emprendimientos económicos informales o no formales, como consecuencia de la catástrofe hídrica;

Que el concepto de emprendimientos informales o no formales abarca a las actividades industriales, primarias, comerciales y de servicios que, por alguna razón, no se hallan inscriptas o registradas en los organismos fiscales estatales del orden nacional, provincial, municipal o comunal, como así también a los que, habiendo estado inscriptos o registrados en alguna oportunidad, obtuvieron la baja en dichos organismos;

Que según consta en los registros de la Unidad Ejecutora, existen a la fecha numerosas presentaciones efectuadas por titulares de emprendimientos comprendidos en la calificación que no pudieron ser atendidas en su oportunidad por el Ministerio de la Producción en el marco del régimen establecido por el artículo 6° de la Ley N° 12259, y los Decretos Nros. 1804/03, 3387/03 y 1014/04 del Poder Ejecutivo Provincial, fuere por su extemporaneidad como por la insuficiencia de las partidas presupuestadas asignadas al efecto;

Que si bien la Ley N° 12183 estableció en su artículo 8° como autoridad de aplicación de sus disposiciones a la Unidad Ejecutora de Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial, y en su artículo 1° in fine excluyó expresamente de sus alcances los beneficios correspondientes a empresas, industrias, comercios, servicios, explotaciones agrícolas y ganaderas y toda otra actividad lucrativa, no han de perderse de vista los cometidos asignados al citado órgano por la Ley N° 12106 que dispusiera su creación;

Que en efecto, el artículo 5° de esta última norma legal estableció como cometido esencial del órgano, entre otros, la rehabilitación de las condiciones de vida afectadas por el fenómeno hídrico, aspecto que resulta de particular relevancia en el sector denominado de la economía no formal o informal, desde que se trata en todos los casos de emprendimientos unipersonales, sin una organización empresarial en sentido estricto o con niveles mínimos de complejidad y que constituyen, sin dudar, el principal medio de subsistencia del titular y de su grupo familiar directo;

Que a los fines de proporcionar asistencia económica a los damnificados correspondientes a ese sector, corresponde establecer parámetros objetivos que permitan atender los diferentes casos desde un plano de igualdad y sin desconsiderar las distintas situaciones concretas que pudieran plantearse;

Que a esos fines la Comisión Evaluadora Especial constituida por Resolución N° 645/04 de la Unidad Ejecutora propone la adopción de una metodología basada en el procedimiento aplicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su "Manual para la evaluación del impacto socioeconómico y ambiental de los desastres";

Que la salvedad consignada en el párrafo final del artículo 1° de la Ley N° 12183 ya mencionado, no tiene por objeto inhibir hacia el futuro el arbitrio de medidas como las que se proponen en el presente acto, sino tan sólo diferenciar procedimientos, metodologías y competencias funcionales para la atención de las diferentes situaciones originadas como consecuencia de la catástrofe hídrica; deslindando de entre los menoscabos producidos por la misma los que han impactado en la vida, los inmuebles, residencias, muebles accesorios y otros bienes muebles por un lado, y por el otro los sufridos en las actividades económicas o productivas que los damnificados desarrollaban al momento del evento;

Que por las razones expuestas el presente ha de entenderse dictado en uso de las atribuciones otorgadas a este Poder Ejecutivo por el artículo 72° inciso 4) de la Constitución de la Provincia, habiendo producido la Fiscalía de Estado la intervención de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inciso c) de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 132/94,

expidiéndose mediante Dictamen N° 0540/05;

Que sin perjuicio de ello, atento a la naturaleza de la asistencia acordada, corresponde disponer, ad referendum de la H. Legislatura, que los beneficiarios de la misma resulten exentos de la obligación de rendir cuenta documentada de su inversión, conforme a la exigencia establecida por el artículo 205° de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 1757/56);

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese un régimen de ayuda económica no reintegrable a favor de los sectores comerciales, industriales, primarios y de servicios, pertenecientes al sector de la economía informal, cuyos emprendimientos resultaran directamente afectados por la catástrofe hídrica ocasionada por el desborde del Río Salado en los meses de abril y mayo del año 2003, de conformidad a las metodologías y procedimientos fijados en los Anexos I, II y III del presente decreto, los que se aprueban y pasan a formar parte integrante del mismo.

Artículo 2º.- La Unidad Ejecutora de Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial será la autoridad de aplicación del régimen establecido por el artículo precedente, debiendo en tal condición proceder a recibir las solicitudes de acogimiento, verificar los reclamos interpuestos y disponer en consecuencia, de corresponder, la liquidación y pago de los beneficios respectivos.

Artículo 3º.- Déjase constancia que la ayuda prevista será abonada previa presentación de la solicitud respectiva, y cumplimiento de los demás recaudos exigidos por la autoridad de aplicación. Su percepción importará para el beneficiario la renuncia a cualquier eventual pretensión contra el Estado nacional, provincial, municipal o comunal, y en su caso, el desistimiento de los reclamos deducidos con anterioridad por el mismo concepto, por los cuales está realizando el acuerdo.

Artículo 4º.- Dispónese, ad referendum de la H. Legislatura, que los beneficiarios de la ayuda económica no reintegrable dispuesta por el presente decreto queden exentos de la obligación de rendir cuenta documentada de su inversión, conforme a lo dispuesto por el artículo 205° de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley N° 1757/56).

Artículo 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

OBEID

Lic. JULIO ESTEBAN BARBERIS

ANEXO I

El monto de la ayuda a otorgar, en cada caso, resultará del siguiente procedimiento, a cargo de la Comisión Especial Evaluadora (CEE) creada por Resolución N° 645/04 (UEREHyP), diferenciando si el emprendimiento requiere o no de un espacio físico para desarrollarse:

I. Supuestos en que el emprendimiento informal requiere de un espacio físico para su desarrollo.

Se estimarán los siguientes valores:

a.- valor del inmueble: sólo se calculará ayuda por este concepto en aquellos casos en que los inmuebles no hayan sido objeto del beneficio dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 12.183, en razón de no hallarse destinados a casa - habitación.

En estos casos, los importes se liquidarán tomando en consideración exclusivamente los metros cuadrados afectados y de acuerdo con los parámetros y modalidades establecidos en el Decreto N° 39/04

b.- valor del mobiliario afectado.

Para obtener dicha estimación, previamente, se establecerá el valor del local afectado (VL), para obtener la inversión probable amortizada en bienes de uso del emprendimiento.

Se considera valor del local (VL) a la resultante de multiplicar la superficie del local (SL), por el costo del metro cuadrado de construcción aportado por la Dirección de Valuación y Tasación del SCIT (MC) y por la incidencia porcentual de la altura de Agua (IAA), conforme los datos aportados en los Cuadros I y II de los Anexos II y III respectivamente.

A su vez, según la dimensión del local afectado, se aplicarán los siguientes porcentajes:

- 20% del valor del local, (VL) en los locales pequeños (P) (hasta 20m²)
- 30% del valor del local (VL) en los medianos (M) (entre 21 y 50m²)

- 40% del valor del local (VL) en los locales grandes (G) (de 51m2 en adelante)
- Al resultado obtenido se le aplicará el Coeficiente de Actualización del Valor a Nuevo según SCIT (establecido en 2,6).

c.- valor de mercaderías existentes.

Para su estimación se determinará, previamente, si el emprendimiento informal pertenece al rubro comercio o industria.

En el supuesto de comercios, se considerará en primer término, el valor de ventas mensual declarado por el solicitante. En caso que no exista declaración o que ésta supere los mil pesos (\$ 1.000)- la CEE tomará en cuenta un valor promedio de acuerdo al rubro del reclamante. A dicho valor se le aplicará el 30% de detracción del margen estimado de ganancias para arribar al valor de compra o reposición de mercaderías. Se considerarán dos meses de dicho valor, y a su vez, se considerará el valor de afectación según el nivel de ingreso de agua, de acuerdo al Cuadro II del Anexo III.

En el supuesto de Industrias, se aplicará idéntico procedimiento que para los comercios, pero considerando un porcentaje de detracción del margen estimado en un 20%.

d.- valoración de los elementos probatorios aportados.

Sobre el valor de los bienes de uso y de los bienes de cambio estimados la autoridad de aplicación reconocerá un porcentaje de acuerdo a las constancias probatorias aportadas en cada caso y a los siguientes parámetros:

Pruebas Totales, que permitan acreditar fehacientemente lo reclamado, entre el 80 % y el 100% del valor estimado.

Pruebas Parciales, que permitan establecer con grado de certeza la procedencia de lo reclamado, entre el 26% al 80% del valor estimado.

Pruebas No Concluyentes, que aporten indicios o presunciones sobre la procedencia de los rubros reclamados, hasta el 25% del valor estimado.

En aquellos casos que por las particularidades de la actividad no resulte viable la aplicación estricta del método indicado precedentemente, la autoridad de aplicación resolverá en base a informes técnicos elaborados por organismos idóneos en la materia de la cual se trate, en cada caso.

II. Supuestos en que el emprendimiento informal no requiere espacio físico para su desarrollo.

En estos casos se determinará el pago de un monto de dinero suficiente para adquirir un conjunto de herramientas básicas que le permita retomar su actividad, de acuerdo a los siguientes parámetros:

RUBRO DE LA CONSTRUCCION:

ALBAÑIL

Baldes (2)	\$ 6,80
Cucharas (2), Fratachos (2)	\$ 49,40
Plomada 500 gr	\$ 6,30
Cortafierro 30 cm	\$ 8,50
Punta 30 cm	\$ 11,60
Maza, martillo saca clavos, hilos p/ nivelar	\$ 31,00
Cinta métrica 10 m	\$ 28,00
Metro de madera	\$ 2,50
Nivel de 40 cm	\$ 14,00
Manguera de Nivel Transp. de 10 m	\$ 10,00
Palas (Ancha y de Punta)	\$ 79,80
Llana metálica	\$ 7,90
Regla de metal 3 cm. 13ª 5	\$ 18,90
SERRUCHO x 50 cm	\$ 17,90
Amoladora Angular 130 mm	\$ 115,00
	\$ 407,60

PLOMERO - GASISTA

Pinza pico de loro 10"	\$ 13,20
Pinza corta caño	\$ 70,00
Llave de caño 3"	\$ 110,00
Llave de caño 1/2"	\$ 80,00

Cortafierro 30 cm	\$ 8,50
Cuchara	\$ 21,90
Cinta métrica 10 m	\$ 28,00
Caja de herramientas	\$ 45,00
Terraja PVC	\$ 70,00
Mini torno manual	\$ 180,00
Soplete	\$ 24,00
	\$ 650,60

HERRERO DE OBRA	
Amoladora Angular 13 mm	\$ 95,00
Sierra Caladora 380 W	\$ 128,00
Soldadora 160 amp.	\$ 271,00
Caja de Herram. de mano - Electrodo	\$ 95,00
	\$ 589,00

CARPINTERO DE OBRA	
Cepilladora Eléctrica	\$ 299,00
Lijadora Orbita 135 mm	\$ 95,50
Sierra Caladora	\$ 128,00
Inglete, Tenaza, Prensa y Martillo	\$ 60,70
	\$ 583,20

YESERO	
Tablones de madera - diversas medidas	\$ 300,00
Llanas especiales de metal p/yesero	\$ 29,46
Llanas de madera, Guiones, Matacanto	\$ 71,44
Raspa, Talocha, Cuchara, Llanitas	\$ 86,52
	\$ 487,42

PINTOR	
Escalera de madera 2,15 m	\$ 74,00
Escalera de madera 2,30 m	\$ 82,40
Pinceles, Rodillos, Espátulas, 3 set	\$ 43,35
Llana de metal para enduido	\$ 7,90
	\$ 207,65

ELECTRICISTA DE OBRA	
Pinza pico de loro 10"	\$ 13,20
Pinza de fuerza aislada 8"	\$ 21,60
Pinza de punta aislada 6"	\$ 12,40
Pinza de punta curva aislada	\$ 17,40
Pinza pela cable	\$ 11,90
Alicate de Corte	\$ 2,80
Busca polo	\$ 2,50
Taladro 100 mm	\$ 66,90
Tester	\$ 45,00
Cinta Aisladora 3 U	\$ 10,00
Caja de herramientas	\$ 45,00
Llaves térmicas 3	\$ 21,00
Llaves y tomas 2 puntos 10	\$ 35,00
	\$ 304,70

RUBRO COMERCIO Y OTROS	
VENDEDOR AMBULANTE:	
ROPA	
Bolso(2)	\$ 100,00
Mercaderías (Valor Estimado)	\$ 400,00
	\$ 500,00

FLORISTA	
Canastos (2)	\$ 52,00

Flores -.p/ 2 canastos	\$ 90,00
Tijera de cortar, Pulverizador	\$ 38,00
Papel de envolver, cinta	\$ 20,00
	\$ 200,00

VERDULERO	
Carrito	\$ 100,00
Verduras y/o frutas	\$ 200,00
Canastos chicos (2)	\$ 40,00
Balanza	\$ 50,00
	\$ 390,00

MODISTA	
Maquina de Coser	\$ 345,00
Materiales de costura	\$ 80,00
	\$ 425,00

REPOSTERA	
Batidora Profesional/ Procesadora	\$ 220,00
Moldes y utensilios	\$ 96,77
Materia prima	\$ 83,23
	\$ 400,00

El listado precedente tiene carácter enunciativo, pudiendo la autoridad de aplicación resolver, mediante los informes técnicos de los organismos competentes, otros supuestos no contemplados expresamente pero que guarden analogía o semejanza con los descriptos; procediendo de idéntico modo en aquellos supuestos en que, por las particularidades de la actividad no sea viable la aplicación del método establecido.

ANEXO II

Cuadro 1 - Valor M2 para las distintas categorías de inmuebles

EDAD	COEF.	\$/M2 S/CATEGORIA							
		3	4	5	6	7	8	9	10
0	1,0000	459,00	371,00	300,00	232,00	163,00	120,00	74,00	36,00
5	0,7975	366,05	295,87	239,25	185,02	129,99	95,70	59,02	28,71
10	0,7740	355,27	287,15	232,20	179,57	126,16	92,88	57,28	27,86
15	0,7484	343,52	277,66	224,52	173,63	121,99	89,81	55,38	26,94
20	0,7207	330,80	267,38	216,21	167,20	117,47	86,48	53,33	25,95
25	0,6911	317,21	256,40	207,33	160,34	112,65	82,93	51,14	24,88
30	0,6593	302,62	244,60	197,79	152,96	107,47	79,12	48,79	23,73
35	0,6255	287,10	232,06	187,65	145,12	101,96	75,06	46,29	22,52
40	0,5897	270,67	218,78	176,91	136,81	96,12	70,76	43,64	21,23
45	0,5518	253,28	204,72	165,54	128,02	89,94	66,22	40,83	19,86
50	0,5119	234,96	189,91	153,57	118,76	83,44	61,43	37,88	18,43
55	0,4699	215,68	174,33	140,97	109,02	76,59	56,39	34,77	16,92
60	0,4259	195,49	158,01	127,77	98,81	69,42	51,11	31,52	15,33
65	0,3798	174,33	140,91	113,94	88,11	61,91	45,58	28,11	13,67

ANEXO III

Cuadro II - Depreciación del m2 de inmuebles según la altura de agua ingresada y categoría

CATEGORIA

ALT.	3	4	5	6
------	---	---	---	---

7	8		9		10					
2,5	170,50		143,50		120,50		101,00			
68,00	54,00		38,00		36,00					
0,00.	0,00	0,0000	0,00	0,0000	0,00	0,0000	0,00	0,0000	0,00	0,0000
0,00	0,0000	0,00	0,0000	0,00	0,0000					
0,10	4,50	0,0264	3,50	0,0244	3,50	0,0290	3,00	0,0297	2,00	0,0294
2,00	0,0370	2,00	0,0526	1,50	0,0417					
0,20	8,50	0,0499	6,50	0,0453	6,50	0,0539	6,00	0,0594	4,00	0,0588
3,50	0,648	3,00	0,0789	2,50	0,0694					
0,30	13,00	0,0762	10,00	0,0697	9,50	0,0788	9,00	0,0891	6,00	0,0882
5,00	0,0926	4,50	0,1184	3,50	0,0972					
0,40	17,00	0,997	13,00	0,0906	13,00	0,1079	12,00	0,1188	8,00	0,1176
7,00	0,1296	5,50	0,1447	4,50	0,1250					
0,50	21,50	0,1261	16,50	0,1150	16,00	0,1328	14,50	0,1436	9,50	0,1397
8,50	0,1574	7,00	0,1842	5,50	0,1528					
0,60	30,00	0,1760	23,50	0,1638	21,00	0,1743	19,00	0,1881	11,50	0,1691
10,00	0,1852	8,50	0,2237	6,00	0,1667					
0,70	38,00	0,2229	30,50	0,2125	26,00	0,2158	23,50	0,2327	13,50	0,1985
11,50	0,2130	10,00	0,2632	6,50	0,1806					
0,80	46,50	0,2727	37,50	0,2613	31,50	0,2614	27,50	0,2723	15,50	0,2279
13,50	0,2500	11,00	0,2895	6,50	0,1806					
0,90	55,00	0,3226	44,50	0,3101	36,50	0,3029	32,00	0,3168	17,00	0,2500
15,00	0,2778	12,50	0,3289	7,00	0,1944					
1,00	63,50	0,3724	51,50	0,3589	41,50	0,3444	36,50	0,3614	19,00	0,2794
17,00	0,3148	14,00	0,3684	7,00	0,1944					
1,10	68,50	0,4018	55,50	0,3868	45,00	0,3734	39,00	0,3861	21,00	0,3088
18,50	0,3426	15,00	0,3947	8,50	0,2361					
1,20	73,50	0,4311	59,50	0,4146	48,00	0,3983	41,50	0,4109	22,50	0,3309
20,00	0,3704	16,50	0,4342	10,00		0,2778				
1,30	78,50	0,4604	63,50	0,4425	51,50	0,4274	44,00	0,4356	24,50	0,3603
21,50	0,3981	17,50	0,4605	11,50		0,3194				
1,40	83,50	0,4897	67,50	0,4704	54,50	0,4523	46,50	0,4604	26,00	0,3824
23,50	0,4352	18,50	0,4868	12,50		0,3472				
1,50	88,50	0,5191	71,50	0,4983	58,00	0,4813	49,00	0,4851	28,00	0,4118
25,00	0,4630	20,00	0,5263	14,00		0,3889				
1,60	93,50	0,5484	75,50	0,5261	61,00	0,5062	51,50	0,5099	30,00	0,4412
27,00	0,5000	21,00	0,5526	15,50		0,4306				
1,70	98,50	0,5777	79,50	0,5540	64,50	0,5353	54,00	0,5347	31,50	0,4632
28,50	0,5278	22,50	0,5921	17,00		0,4722.				
1,80	103,50	0,6070	83,50	0,5819	67,50	0,5602	56,50	0,5594	33,00	0,4853
30,50	0,5648	23,50	0,6184	18,00		0,5000				
1,90	108,50	0,6364	87,50	0,6098	71,00	0,5892	59,00	0,5842	35,00	0,5147
32,00	0,5926	25,00	0,6579	19,50		0,5417				
2,00	113,50	0,6657	91,50	0,6376	74,50	0,6183	61,50	0,6089	36,50	0,5368
33,50	0,6204	26,00	0,6842	21,00		0,5833				
2,10	118,00	0,6921	94,00	0,6551	78,00	0,6473	64,50	0,6386	38,50	0,5662
35,50	0,6574	28,00	0,7368	22,50		0,6250				
2,20	122,00	0,7155	97,00	0,6760	81,00	0,6722	67,50	0,6683	40,50	0,5956
37,00	0,6852	29,00	0,7632	23,00		0,6389				
2,30	126,50	0,7419	100,50	0,7003	84,00	0,6971	70,50	0,6980	42,65	0,6272
38,50	0,7130	30,50	0,8026	24,00		0,6667				
2,40	130,50	0,7654	103,50	0,7213	87,50	0,7261	73,50	0,7277	44,50	0,6544
40,50	0,7500	32,50	0,8553	25,00		0,6944				

2,50	135,00	0,7918	107,00	0,7456	90,50	0,7510	76,50	0,7574	46,00	0,6765
42,00	0,7778	34,00	0,8947		26,00	0,7222				
+ 2,5	170,50	1,0000	143,50	1,0000	120,50	1,0000	101,00	1,0000	68,00	1,0000
54,00	1,0000	38,00	1,0000		36,00	1,0000				
